



NUMERO DE FOLIO

501

XVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO
DIP. ANDREA DEL ROSARIO GONZÁLEZ LORIA.

morena
La esperanza de México



HONORABLE XVII LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
PRESENTE.

La suscrita, Diputada **ANDREA DEL ROSARIO GONZÁLEZ LORIA**, Presidenta de la Comisión de Medio Ambiente y Cambio Climático; con la facultad que me confieren los artículos 10, 31 párrafo quinto, 68 fracción II y 75 fracción XLIII, de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo; así como lo dispuesto en los artículos 30 fracción XXXIX, 140 y 141, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo; y lo fijado en el artículo 36 fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior de la Legislatura del Estado de Quintana Roo; tengo a bien someter ante este Pleno Legislativo, la siguiente: **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 179 OCTIES, 179, NONIES, 179 DECIES, 179 UNDECIES, 179 DUODECIES Y 179 TERDECIES, TODOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, CON EL FIN DE AMPLIAR EL CATÁLOGO DE DELITOS EN MATERIA AMBIENTAL EN EL ESTADO Y ASÍ GARANTIZAR UN MEDIO AMBIENTE SANO SIN COMPROMETER EL DE NUESTRAS FUTURAS GENERACIONES**; con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Que los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconocen el **derecho a un medio ambiente sano como un auténtico derecho humano**, asimismo señalan la **responsabilidad que deberá asumir la persona que cause un daño o un deterioro ambiental**; en relación con los anteriores preceptos constitucionales, debe observarse lo establecido en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), el cual en síntesis considera que existe una estrecha relación entre la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales y la de los derechos civiles y políticos, ello en virtud de que constituyen un todo inseparable que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, **por lo cual exigen una tutela**

y promoción permanente con el objeto de lograr su vigencia plena, sin que jamás pueda justificarse la violación de un derecho humano bajo ninguna circunstancia.

En otro marco, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su Jurisprudencia con número de registro digital 2024395, **considera que la definición y el entendimiento del principio de prevención en materia ambiental en relación con el deber de cuidar el medio ambiente regulado por el marco normativo convencional, permite una adecuada protección al medio ambiente**, pues tiene como finalidad evitar que se causen daños al mismo; señalando además que el principio de prevención se define como el conjunto de medidas destinadas a evitar que el daño ambiental se verifique. De ahí que entre este principio y el deber de cuidar el medio ambiente, se advierte un punto de conexión y una relación estrecha, por lo que se considera que la prevención es el fundamento de tres de las concreciones prácticas que originan el deber de cuidar el medio ambiente: a) contar con un sistema de evaluación de impacto ambiental y el deber de someter a éste los proyectos que ocasionan efectos significativamente adversos contra el medio ambiente; b) crear normas de calidad y emisión ambientales y el deber de respetarlas; y, c) contar con un régimen de responsabilidad ambiental y **de sancionar las conductas que atenten contra él, así como de perseguir la reparación del entorno en los causantes de daños, y su respectivo correlativo de soportar las sanciones y el deber de reparar el daño causado.**

Por otra parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, **toda vez que frecuentemente no es posible restaurar la situación existente antes de la ocurrencia de un daño ambiental, la prevención debe ser la política principal respecto a la protección del medio ambiente.** Por ello, se ha pronunciado en torno al ámbito de aplicación de la obligación de prevención, en el sentido de que si bien el principio de prevención se consagró en materia ambiental en el marco de las relaciones interestatales, lo cierto es que atendiendo a la similitud de sus obligaciones con el deber general de prevenir violaciones de derechos humanos, la obligación de prevención se aplica para daños que puedan ocurrir dentro o fuera del territorio del Estado de origen. En cuanto al tipo de daño que se debe prevenir, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que **los Estados deben tomar medidas para prevenir el daño significativo al medio ambiente y que su existencia debe determinarse en cada caso concreto, con atención a las circunstancias particulares del mismo. Asimismo, ha considerado que la obligación de prevención en derecho ambiental significa que los Estados están obligados a usar todos los medios a su alcance con el fin de evitar que las actividades que se lleven a cabo bajo su jurisdicción,**

causen daños significativos al medio ambiente. Además de que no se pueden detallar todas las medidas a adoptar para cumplir con la obligación de prevención.

De lo expuesto, nacen las bases normativas que sostienen la presente iniciativa, la cual está diseñada con el fin de garantizar la protección del medioambiente, utilizando como premisas, el principio precautorio y de prevención en materia ambiental, estableciendo los límites de la conducta de los gobernados en materia ambiental, bajo la premisa de protección del derecho humano a un ambiente sano, instituyendo sanciones para quienes atenten contra este derecho; ya que ante la posibilidad de riesgos de daños graves e irreversibles al medio ambiente ocasionado por las conductas o situaciones objeto de la sanción, esta Autoridad, esta obligada a diseñar normas tendientes a respetar, proteger y garantizar los derechos humanos como lo establece el artículo 1o. constitucional, incluyendo el derecho humano a un medio ambiente sano.

Sentado lo anterior, queda claro que el derecho en materia ambiental debe entenderse como el medio para determinar y hacer valer el "deber ser" en todo lo concerniente a las relaciones entre el hombre y su medio ambiente. Entendiéndose que el derecho ambiental es la herramienta para exigir al ser humano determinado comportamiento acorde con la necesidad preponderantes de proteger la vida en la Tierra; este es así, ya que este derecho es el camino para lograr la observancia constante y generalizada de ciertas conductas humanas encaminadas a proteger el ambiente por medio de la norma y la coacción, y así, el vínculo entre derecho y ecología se vuelve indispensable en la lucha por preservar nuestro medio ambiente y en consecuencia nuestro futuro.

Sumado a lo anterior, debe recordarse que el principio de precaución, desde que fue concebido por primera vez, de manera literal, en la Declaración de Río de Janeiro de 1992, el cual se ha convertido en parte fundamental del derecho ambiental, mismo en él que se plasma la necesidad de replantear, de manera absoluta, la forma de actuar por parte de los Estados al momento de emprender acciones de precaución para salvaguardar el medio ambiente, dicho principio presupone la identificación de una situación de peligro (derivada de una actividad) que conlleva un daño grave o, incluso, irreversible para el medio ambiente. A partir de ello, los Estados deben tomar medidas para evitar un peligro irremediable o, en su caso, reducir el potencial daño. **Por tal motivo, se estima que esta casa legislativa y en específico esta comisión de medio ambiente y cambio climático tiene la obligación de asumir una posición garantista por la que se puedan diseñar normas que impidan un daño al medio ambiente; así, se logra entender que** exigir a los gobernados el respeto al medio ambiente en el que se desarrolla, tiene un valor que implica que su núcleo esencial de protección va más allá de los objetivos más inmediatos, pues su afectación directa es en contra de los

seres humanos, lo cual se basa en el entendimiento lógico que existe en la interacción compleja entre el hombre y la naturaleza que toma en cuenta los efectos individuales y colectivos, presentes y futuros de la acción humana.

Lo antes expuesto lleva a entender que la protección y mejoramiento del medio ambiente y supervisión constante del cambio climático en nuestro Estado, es una obligación perpetua que esta obligada a evolucionar de la mano con la progresividad del ser humano en nuestra sociedad, y que se debe al hecho innegable de que los seres humanos somos parte de la naturaleza; bajo esta premisa, **todas las Autoridades ambientales en el ámbito de sus competencias, tenemos la obligación de hacer una constante recapitulación de la normativa ambiental y de cambio climático, además de que, nos obliga a continuar adaptándonos a las nuevas necesidades que demanden los ciudadanos quintanarroenses en estas materias, pues como se ha referido, el hombre tiene una capacidad natural de transformar los espacios que lo rodean de acuerdo a sus necesidades, y como resultado de esta interacción, nace el deber de regular de manera correcta las nuevas conceptualizaciones que emanan de la acción humana en sus diversas actividades;** esto, conlleva a entender la importancia de supervisar y adaptar la normativa ambiental y de cambio climático a las nuevas necesidades que demande nuestro Estado, pues de no hacerlo así, podrían generarse grandes problemas de equilibrio ecológico y de desarrollo sustentable de imposible reparación en nuestra sociedad; entendiendo que toda regulación de la conducta humana, debe ser constante y debe estar adaptada a las necesidades actuales de nuestro Estado en materia ambiental y de cambio climático, con el objeto de contribuir de forma decisiva en los avances sociales y económicos, y en general a mejorar el entorno y la calidad de vida de los ciudadanos quintanarroenses sin comprometer el de las futuras generaciones.

Por todo lo expuesto y fundado, se presenta la siguiente **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 179 OCTIES, 179, NONIES, 179 DECIES, 179 UNDECIES, 179 DUODECIES y 179 TERDECIES, TODOS DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, CON EL FIN DE AMPLIAR EL CATÁLOGO DE DELITOS EN MATERIA AMBIENTAL EN EL ESTADO Y ASÍ GARANTIZAR UN MEDIO AMBIENTE SANO SIN COMPROMETER EL DE NUESTRAS FUTURAS GENERACIONES:**



CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 179 OCTIES (NO EXISTE)	<p>ARTÍCULO 179 OCTIES.- Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y de trescientos a tres mil días multa al que ilícitamente, o sin aplicar las medidas de prevención o seguridad, realice actividades de abandono o descarga de desechos o sustancias consideradas peligrosas por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, radioactivas u otras análogas, que causen un daño a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas, a la calidad del agua, al suelo, al subsuelo o al ambiente del Estado de Quintana Roo.</p> <p>En el caso de que las actividades a que se refiere el párrafo anterior, se lleven a cabo en un área natural protegida, la pena de prisión se incrementará hasta tres años más y la pena económica hasta en mil días multa.</p>
ARTÍCULO 179 NONIES (NO EXISTE)	<p>ARTÍCULO 179 NONIES.- Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y de trescientos a tres mil días multa, al que ilícitamente descargue o deposite, aguas residuales, líquidos químicos o bioquímicos, desechos o contaminantes en los suelos, subsuelos, aguas marinas, ríos, cuencas, vasos o demás depósitos o corrientes de agua de competencia estatal, que cause un riesgo de daño o daño a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a la calidad del agua, a los ecosistemas o al ambiente.</p>

	<p>Quando se trate de aguas que se encuentren depositadas, fluyan en o hacia un área natural protegida, la prisión se elevará hasta tres años más y la pena económica hasta mil días multa.</p>
<p>ARTÍCULO 179 DECIES (NO EXISTE)</p>	<p>ARTÍCULO 179 DECIES.- Se impondrá pena de seis meses a nueve años de prisión y multa de cien a tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, al que sin contar con la autorización previa de la autoridad competente, desmonte o destruya la vegetación forestal, corte, arranque, derribe o tale algún o algunos árboles, dentro de un área natural protegida.</p>
<p>ARTÍCULO 179 UNDECIES (NO EXISTE)</p>	<p>ARTÍCULO 179 UNDECIES.- A quien, sin que exista acto administrativo que lo autorice o no cuente con la documentación que acredite la legal procedencia, transporte, comercio, enajene, distribuya, suministre, acopie, compre, reciba, adquiera, almacene, resguarde, posea o transforme materias primas forestales o productos forestales maderables, se le impondrán las siguientes penas:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Cuando el volumen exceda de siete metros cúbicos se le impondrá de dos a cinco años de prisión y multa de quinientos a tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente. II. Si el volumen es superior a 14 metros cúbicos se le impondrá de seis a doce años de prisión y

	<p>multa de mil a cinco mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente.</p> <p>Las penas privativas de la libertad a que hacen referencia las fracciones anteriores se incrementarán hasta en cuatro años de prisión y multa hasta en cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, cuando las materias primas forestales o productos forestales maderables provengan de un área natural protegida.</p>
<p>ARTÍCULO 179 DUODECIOS (NO EXISTE)</p>	<p>ARTÍCULO 179 DUODECIOS.- Se impondrá pena de dos a diez años de prisión y por el equivalente de trescientos a tres mil días multa, a quien ilícitamente:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Dañe, deseque o rellene humedales, cenotes, lagunas o pantanos; II. Provoque un incendio en un bosque, selva, vegetación natural o terrenos forestales, que dañe elementos naturales, flora, fauna, los ecosistemas o al ambiente. <p>Se aplicará una pena adicional hasta de dos años de prisión y hasta mil días multa adicionales, cuando las conductas descritas en el presente artículo se realicen en o afecten un área natural protegida, o el autor o partícipe del delito realice la conducta para obtener un lucro o beneficio económico.</p>
<p>ARTÍCULO 179 TERDECIES (NO EXISTE)</p>	<p>ARTÍCULO 179 TERDECIES.- Se impondrá pena de uno a cuatro años de</p>

	<p>prisión y de trescientos a tres mil días multa, a quien:</p> <ol style="list-style-type: none">I. Transporte o consienta, autorice u ordene que se transporte, cualquier residuo considerado como peligroso por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, biológico infecciosas o radioactivas, a un destino para el que no se tenga autorización para recibirlo, almacenarlo, desecharlo o abandonarlo;II. Asiente datos falsos en los registros, bitácoras o cualquier otro documento utilizado con el propósito de ocultar o simular un delito en materia ambiental; yIII. Destruya, altere u oculte información, registros, reportes o cualquier otro documento que se requiera para evidenciar la existencia de algún delito ambiental.
--	--

Dado lo anteriormente expuesto y fundado, tengo a bien someter a la consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

DECRETO:

ÚNICO: SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 179 OCTIES, 179, NONIES, 179 DECIES, 179 UNDECIES, 179 DUODECIES y 179 TERDECIES, TODOS DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, CON EL FIN DE AMPLIAR EL CATÁLOGO DE DELITOS EN MATERIA AMBIENTAL EN EL ESTADO Y ASÍ GARANTIZAR UN MEDIO AMBIENTE SANO

SIN COMPROMETER EL DE NUESTRAS FUTURAS GENERACIONES, PARA QUEDAR DE LA SIGUIENTE MANERA:

ARTÍCULO 179 OCTIES.- Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y de trescientos a tres mil días multa al que ilícitamente, o sin aplicar las medidas de prevención o seguridad, realice actividades de abandono o descarga de desechos o sustancias consideradas peligrosas por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, radioactivas u otras análogas, que causen un daño a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas, a la calidad del agua, al suelo, al subsuelo o al ambiente del Estado de Quintana Roo.

En el caso de que las actividades a que se refiere el párrafo anterior, se lleven a cabo en un área natural protegida, la pena de prisión se incrementará hasta tres años más y la pena económica hasta en mil días multa.

ARTÍCULO 179 NONIES.- Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y de trescientos a tres mil días multa, al que ilícitamente descargue o deposite, aguas residuales, líquidos químicos o bioquímicos, desechos o contaminantes en los suelos, subsuelos, aguas marinas, ríos, cuencas, vasos o demás depósitos o corrientes de agua de competencia estatal, que cause un riesgo de daño o dañe a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a la calidad del agua, a los ecosistemas o al ambiente.

Cuando se trate de aguas que se encuentren depositadas, fluyan en o hacia un área natural protegida, la prisión se elevará hasta tres años más y la pena económica hasta mil días multa.

ARTÍCULO 179 DECIES.- Se impondrá pena de seis meses a nueve años de prisión y multa de cien a tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, al que sin contar con la autorización previa de la autoridad competente, desmonte o destruya la vegetación forestal, corte, arranque, derribe o tale algún o algunos árboles, dentro de un área natural protegida.

ARTÍCULO 179 UNDECIES.- A quien, sin que exista acto administrativo que lo autorice o no cuente con la documentación que acredite la legal procedencia, transporte, comercio, enajene, distribuya, suministre, acopie, compre, reciba, adquiera, almacene, resguarde, posea o transforme materias primas forestales o productos forestales maderables, se le impondrán las siguientes penas:

- I. Cuando el volumen exceda de siete metros cúbicos se le impondrá de dos a cinco años de prisión y multa de quinientos a tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.
- II. Si el volumen es superior a 14 metros cúbicos se le impondrá de seis a doce años de prisión y multa de mil a cinco mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Las penas privativas de la libertad a que hacen referencia las fracciones anteriores se incrementarán hasta en cuatro años de prisión y multa hasta en cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, cuando las materias primas forestales o productos forestales maderables provengan de un área natural protegida.

ARTÍCULO 179 DUODECIÉS.- Se impondrá pena de dos a diez años de prisión y por el equivalente de trescientos a tres mil días multa, a quien ilícitamente:

- I. Dañe, deseque o rellene humedales, cenotes, lagunas o pantanos;
- II. Provoque un incendio en un bosque, selva, vegetación natural o terrenos forestales, que dañe elementos naturales, flora, fauna, los ecosistemas o al ambiente.

Se aplicará una pena adicional hasta de dos años de prisión y hasta mil días multa adicionales, cuando las conductas descritas en el presente artículo se realicen en o afecten un área natural protegida, o el autor o partícipe del delito realice la conducta para obtener un lucro o beneficio económico.

ARTÍCULO 179 TERDECIES.- Se impondrá pena de uno a cuatro años de prisión y de trescientos a tres mil días multa, a quien:

- I. Transporte o consienta, autorice u ordene que se transporte, cualquier residuo considerado como peligroso por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, biológico infecciosas o radioactivas, a un destino para el que no se tenga autorización para recibirlo, almacenarlo, desecharlo o abandonarlo;

- II. Asiente datos falsos en los registros, bitácoras o cualquier otro documento utilizado con el propósito de ocultar o simular un delito en materia ambiental; y
- III. Destruya, altere u oculte información, registros, reportes o cualquier otro documento que se requiera para evidenciar la existencia de algún delito ambiental.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

En la ciudad de Chetumal, Quintana Roo a los veintiún días del mes de marzo del año 2024.

ATENTAMENTE.

**DIPUTADA ANDREA DEL ROSARIO GONZÁLEZ LORIA,
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y CAMBIO
CLIMÁTICO.**

